

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por DELIS MERCEDES BERDUGO LARA en contra de la CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S y CARLOS VIDAL DURAN.**

**Rad.47-001-31-53-002-2019-00064-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de declaratoria de perdida automática de competencia efectuada por el extremo activo.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Expresa la solicitante que mediante auto de data 4 de junio de 2019 este despacho resolvió admitir la presente demanda ordenándose notificar a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., disposición que se cumplió remitiendo los citatorios y entregando los respectivos avisos a los accionados.

Alude que mediante decisión del 4 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demanda Clínica de Enfermedades Digestivas SA.S a la aseguradora Liberty Seguros S.A. quien se vinculó al recibir el citatorio y posteriormente el aviso el 24 de enero de 2020, quedando notificada a partir del 27 del mismo mes y año.

Manifiesta que al haberse surtido en debida forma el trámite de notificación al último extremo procesal que debía conformar el contradictorio, el término de un (1) año con el que se contaba para proferir en primera instancia la respectiva sentencia empezó a correr a partir del 27 de enero de 2020.

Reconoce que por motivos relacionados con la pandemia ocasionada por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de ese año, siendo reanudados el 1 de julio de 2020, por lo que, al descontar el término del cómputo general, el año para emitir decisión de fondo venció el 1 de mayo de 2021, precisando que por ser un término consagrado en año, su computo se hace en días calendario.

En consecuencia, solicita se declare la pérdida automática de competencia y se remita el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta al ser el despacho que sigue en turno.

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo que la libelista solicita se declare la pérdida de competencia para conocer de este asunto y que el mismo sea remitido al juez que sigue en turno, resulta importante traer a colación lo normado en el Código General del Proceso sobre este tema, es así que, el art. 121 del mencionado compendio normativo de manera textual establece lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva,

hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

De igual forma este postulado guarda concordancia con lo expresado en el inc. 6 del art. 90 que enseña:

“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Tal como lo indica la memorialista, de los postulados antes precisados se infiere que existe un término dado por el legislador para definir de fondo una demanda puesta a consideración del despacho, mismo que de no ser cumplido genera nulidad de las actuaciones posteriores al cumplimiento de dicho plazo, la cual, no se configura de pleno derecho sino que debe ser previamente alegada por la parte que se siente afectada.

Aterrizando al caso concreto se observa que la demanda fue presentada el 8 de abril de 2019 e inicialmente inadmitida el 7 de

mayo de la misma anualidad, posteriormente, una vez subsanada en debida forma, se procedió con su admisión el 4 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, a pesar que la inadmisión se profirió y notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, no sucedió lo mismo en el caso de la admisión, actuación procesal que específicamente debe ponerse en conocimiento del demandante dentro del plazo antes señalado tal como lo contempla la última de las disposiciones normativas transcritas, lo que obliga a que el conteo previsto en el art. 121 del C.G.P. haya iniciado al día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de abril de 2019 y culminado el 9 de abril de 2020.

No se puede perder de vista que en cumplimiento de los acuerdos N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020 como medida transitoria de salubridad pública en razón a la pandemia ocasionada por el Covid 19, por lo que el computo del año para fallar si bien inició el 9 de abril de 2019 sufrió una suspensión el 16 de marzo de 2020, sin embargo, esto no es óbice para que en este caso puntual no haya fenecido el plazo del año, ya que, a la fecha de la suspensión habían transcurrido 11 meses y 6 días, por lo que restablecidos los términos el 1 de julio de 2020 restaban para completar la anualidad 24 días, los cuales se cumplieron el 24 de julio de 2020.

En consecuencia, este despacho accede al pedimento esgrimido por la accionante y reconoce la pérdida de competencia a partir del 24 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que con posterioridad a dicha fecha no se concretó ninguna actuación procesal dentro del plenario, se establece que todo lo actuado en este asunto mantiene plena validez.

De igual forma se ordena que por secretaria se remita este asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta quien sigue en turno e informar de la anterior determinación al Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2 del art. 121 del C.G.P.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo de este asunto, misma que se materializó desde el 24 de julio de 2020, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las actuaciones procesales concretadas en este proceso mantienen plena validez.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se envíe el expediente de forma digital al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y una vez se determine por el Consejo Superior de la Judicatura un protocolo para la remisión física de los expediente procédase de conformidad.

**CUARTO:** De igual manera, por conducto de secretaría **INFÓRMESE** de la anterior determinación al Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 121 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA  
Por estado No.043de esta fecha se notificó el auto  
anterior.  
Santa Marta, 30 de agosto de 2021  
Secretaria, \_\_\_\_\_.